

CUATRO PALABRAS

SOBRE

LA CUESTION



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

QUINTA

IMP. DE LUIGI PARRA Y SOTO

1878



FERNAN

dos cuando por otra parte con la disposicion de la ley se evita la intervencion de la fuerza armada como se habia visto en Querétaro en época no muy reciente, en que el pueblo proclamaba presidente de la Seccion número 1 al C. Juan N. Rubio, y la fuerza armada al capitán Vicente Rojas: cuando con la disposicion de la ley de 12 de Junio se evita la repeticion de los golpes militares una vez al C. Domingo

Dos leyes son las que han servido de escándalo á los llamados constitucionalistas Maldonado, Diaz, Alfaro y Vázquez Becerra, la de 12 de Junio de este año y la de 19 del mismo. La 1ª porque su artículo 1º reforma el 10º de la ley de 12 de Noviembre de 1870, en el sentido de que la concurrencia de siete ciudadanos que esta requiere para la instalacion de las mesas, los designa el Ayuntamiento ó los nombra segun aquella; y la 2ª porque fue expedida por el Ejecutivo. Pasemos á practicar un análisis de ambas para ver si logramos demostrar que no son anticonstitucionales.

Dícese que la de 12 de Junio destruyó la forma de Gobierno democrático representativo popular, que hay obligacion en los Estados de conservar para su régimen interior, conforme á los artículos 40, 41 y 109 de la Constitucion. Con permiso de las personas que así opinan, no creemos nosotros que la esencia ó forma del Gobierno republicano consista en que las mesas de las Secciones electorales las formen las cinco personas electas por siete que deben estar presentes para ello, conforme á la ley de 12 de Noviembre de 1870, y no por siete que en otro dia elijan los Ayuntamientos, electos por los pueblos, á quienes representan, y son por decirlo así, como sus apodera-

dos; cuando por otra parte con la disposicion de la ley se evita la intervencion de la fuerza armada, como se habia visto en Querétaro en época nó muy remota, en que el pueblo proclamaba presidente de la Seccion número 1 al C. Juan N. Rubio, y la fuerza armada al capitan Vicente Rojas: cuando con la disposicion de la ley de 12 de Junio se evita, la repeticion de los golpes inferidos una vez al C. Domingo Chinchén, en la Seccion 7^a: la puñalada asestada al C. Manuel Muñoz, en la Seccion 6^a: y los golpes inferidos en la 1^a al C. Refugio Olvera, que contribuyeron á su muerte; y otra infinidad de desórdenes que son públicos á los moradores de esta Ciudad; ó bien que por temor de estos desórdenes no haya ciudadanos que quieran concurrir al acto de la instalacion de las mesas, y los vecinos de algunas secciones se priven de emitir sus votos como frecuentemente sucede en algunos puntos de la Ciudad.

Por otra parte, la ley de 12 de Junio no impide á los ciudadanos poner en ejercicio el derecho de votar, pues se les empadrona, se les reparten con anticipacion sus boletas, y van en persona á llevarlas á las mesas, y á su presencia se verifica la eleccion que suelen llevar puesta en ellas, y se anotan los votos en las listas de escrutinio. ¿Qué tan triste idea se tiene formada de la democracia, ó de la forma de Gobierno republicano que en esa pequenez se haga consistir su existencia? ¿Qué? los Ayuntamientos serian ciegos partidarios del Gobierno que no harán sino la voluntad de éste? ¿Qué? se reforma el sistema, se destruye, se rompe el pacto federativo, por que el Ayuntamiento nombra cinco individuos para componer una mesa electoral, y no sucede lo mismo

porque nombra empadronadores ó instaladores? ¿Qué? no sucede esto cuando el Presidente del Ayuntamiento en elecciones federales, ó el Prefecto en las locales, nombran la mesa provisional en la instalacion de los Colegios electorales de Municipalidad y de Distrito? ¿Porqué se puede hacer todo esto, sin variar la forma de gobierno, sin destruir la esencia de la democracia, y no se pueda elegir la mesa de las Secciones no por el Prefecto, ni por el Presidente del Ayuntamiento, sino por todo él? ¿Porqué? Porque no consiste en esto la forma de Gobierno. Porque esta no varia con la ley de 12 de Junio de 1878. La forma de gobierno Republicano popular, y el pacto federativo, consisten en que se reconozca como fuente única del poder público al pueblo: en que éste tenga la libertad de elegir á sus funcionarios que ejerzan ese poder en que éste se divida en electoral, legislativo, ejecutivo y judicial; en que esto sea uniforme en todos los Estados: en que no haya en unos el ejecutivo y no el electoral, legislativo y judicial; ó uno ó dos de ellos, y no los otros. El pacto federativo consiste en que todos y cada uno de los Estados nombren sus representantes al Gobierno de la Union para que por medio de leyes y decretos administrados y fundados todos en los sabios preceptos que contiene la carta de 57, se procure el régimen y administracion de toda la Nacion: en que uno sea el código fundamental y la fuente universal de que tomen su origen las disposiciones parciales de todas las entidades que forman el todo: en que todas las leyes de los Estados á la vez que cedan en beneficio de ellos mismos, tiendan todas al bienestar de la Patria. En esto repetimos, á nuestro pobre juicio, con-

siste el pacto federativo; y la forma de gobierno republicano.

Esta verdad se palpa si se da á los artículos 40, 41 y 109 la inteligencia genuina y natural que tienen, y no la forzada y maliciosa que se les ha querido dar en una carta abierta que ha circulado en estos días.

Los Estados (según el último artículo citado) "adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular." Esto mismo dicen los otros; Querétaro ha adoptado otro? No, mil veces no.

Este, según el artículo 20 de su constitución, adoptó para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular federal.

Querétaro elige sus representantes á las Cámaras augustas de Diputados y Senadores. Para tales elecciones se sujeta á las leyes federales que señala la convocatoria respectiva.

El supremo poder del Estado se divide para su ejercicio en electoral, legislativo, ejecutivo y judicial. Artículo 22 de la misma Constitución. Título 5º.

Artículo 24. "El pueblo elegirá directamente los Colegios electorales de cada municipalidad é indirectamente, por medio de éstos sus autoridades y representantes." La forma, la manera, las reglas que deben sugetarse los actos electorales para el ejercicio de el derecho que le otorga el artículo anterior los estableció la ley reglamentaria de 12 de Junio de 1878.

Esta la expidió la Legislatura de esa época con las facultades que le da el artículo 63 de la Constitución, sancionada en 18 de Enero de 1869; el cual

dice en lo conducente Art. 63. Son deberes y facultades del Congreso 1º decretar leyes para la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos; interpretar, aclarar, reformar ó derogar las establecidas.

Pues bien, en uso de esta facultad, ratificada en el artículo 28 de las reformas sancionadas en 1º de Setiembre de 1873, se reformó aquella ley en 12 de Junio de este año.

De lo espuesto resulta que si la esencia de la democracia, ó la forma de gobierno representativo popular consiste en reconocer al pueblo como fuente del poder público: en la uniformidad de la manera de ejercerlo, dividiéndolo en electoral, legislativo y judicial: en que las personas que lo ejercen son electas por el pueblo: que á éste no se le priva del derecho de emitir su voto: que en el régimen interior del Estado á su legislatura corresponde reglamentar la manera de hacerlo: que este es el objeto de la ley de 12 de Noviembre de 1870: que la misma legislatura tiene facultad para reformar las leyes: y que en uso de esa misma facultad la reformó por la de 12 de Junio de este año conforme á un precepto constitucional, esta no adolece del vicio de anticonstitucionalidad.

La Carta abierta asegura que la misma ley de 12 de Junio priva á los ciudadanos del derecho de votar al presidente, escrutadores y secretarios de las mesas, y que con eso se les ha privado del derecho que les da la Constitución federal en su artículo 35. Se equivoca indudablemente el autor de la carta. La prerrogativa que este artículo concede es la de votar y ser votado para obtener los cargos todos y de toda

especie, de cualquiera de los poderes ya sea el electoral, el legislativo, el ejecutivo y el judicial; así es que si la ley de 12 de Junio priva á los ciudadanos de votar electores, Diputados, Gobernadores ó Magistrados, razon tendria el autor de la carta. Mas como la ley de que nos venimos ocupando, no contiene tal prohibicion, clarísimo es que su asercion no es fundada, si no sofisticada.

No se priva á los ciudadanos del derecho de votar y ser votados en los cargos y para dos cargos públicos de cualquiera de los poderes del Estado; pues la instalacion de una mesa provisional en una seccion electoral la determina la ley de 12 de Junio, como determina la ley de 12 de Febrero de 57 para la provisional en los Colegios de Distrito, y la determina la de 12 de Noviembre de 1870, para la instalacion de los Colegios electores de Municipalidad y de Distrito, con la diferencia que los nombramientos de la ley de Junio los hace el Ayuntamiento, y los otros su presidente ó el Prefecto político. Dice el mismo autor de la carta que las mesas electorales nombradas por los Ayuntamientos tienen la facultad de privar á quien les parezca del sagrado é inalienable derecho de votar, y esto por sí y ante sí, sin recurso ulterior, y sin ningunas de las formas tutelares de los juicios etc., etc., suponemos que esto lo dice por la disposicion del artículo 15 de nuestra ley local, que es la que trata de impugnar. Si viese el que lo intenta, ver los artículos 10, 11 y 12 de la ley general de 12 de Febrero de 57, y los 15 y 16 de las particulares del Estado, y se persuadirá de que ambas contienen el principio de que las dudas que se ofrezcan deben resolverlas las mesas por mayo

ría de votos y que las que se susciten sobre faltas de requisitos en los votantes, las deben calificar y resolver los individuos que las componen.

Ni puede ser de otra manera, por la violencia del acto; y esta es la razon porque no se puede formar un proceso con todos los requisitos del derecho, que son tan complicados y dilatados, y por eso la ley ha dispuesto un procedimiento tan breve y sumario, un juicio informativo, lo que puede la ley disponer, como han dispuesto otras tantas diversidad de procedimientos en los juicios ordinarios, ejecutivos, hipotecarios etc., etc. Sobre todo, es una ley la que lo dispuso, y no el parecer nuestro, ni el del abogado autor de la carta. Ley que rige y que debe obedecerse.

Pasemos á hablar de la de 19 de Junio.

Convocatoria, segun el Diccionario de Legislacion "es la carta ó despacho con que se cita ó llama á muchos para que concurren á lugar determinado." Esta carta puede llamarse ley? Darla es legislar? Ley segun el mismo Diccionario "es una regla de conducta prescrita por una autoridad á que debemos obedecer; y mas particularmente la regla dada por el legislador á la cual debemos acomodar nuestras acciones." Es esta la carta por la cual se llamó al pueblo á emitir su voto para la eleccion de uno de sus poderes? No. Luego la convocatoria expedida por el Ejecutivo en 19 de Junio de este año, no fué una ley. Luego expedir esa convocatoria ó carta no fué legislar. Si el Ejecutivo no ha legislado, no ha reunido dos poderes, si esta reunion no ha tenido lugar, no se han infringido los artículos 50 de la Constitucion federal, ni el 23 de la del Estado. Si no se han